

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 150-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 17 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700114194, y el Informe Final de Instrucción N° 1898-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 11 de diciembre de 2017, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto de la Estación de Servicios ubicada en el Sector La Iglesia – Predio N° 7 – 6259280-48732, km 23 de la Panamericana Norte, del distrito de Íllimo, provincia y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MICHELLE E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20487737535.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1409-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 21 de noviembre de 2017, en la visita de supervisión realizada a la Estación de Servicios ubicada en el Sector La Iglesia – Predio N° 7 – 6259280-48732, km 23 de la Panamericana Norte, del distrito de Íllimo, provincia y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MICHELLE E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 112897-050-270816, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -1,32 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.32 %</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -1,32 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.32 %</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: -1,32 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.32 %</p> <p>d) Error porcentaje caudal máximo: -1,32 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.32 %</p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	<p>Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p> <p>Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y + 0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a causal máximo como a caudal mínimo. (...)</p>

1.2. Mediante Oficio N° 1844-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 21 de noviembre de 2017 y notificado el 23 de noviembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MICHELLE E.I.R.L.**, por haberse detectado que el porcentaje de error encontrado en cuatro contómetros de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo y Mínimo Permissible (EMP) establecido en el “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos.

1.3. Mediante escritos con registro N° 2017-114194, recibido el 06 de diciembre de 2017, el Agente Supervisado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 1.4. Mediante Oficio N° 1062-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 11 de diciembre del 2017, se traslada a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MICHELLE E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 1898-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 11 de diciembre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MICHELLE E.I.R.L.** formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1898-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 2.1. El Agente Supervisado, en su escrito de descargo de 06 de diciembre de 2017, reconoce expresamente su responsabilidad administrativa por el incumplimiento verificado en la visita de supervisión de Osinergmin.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MICHELLE E.I.R.L.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Sector La Iglesia – Predio N° 7 – 6259280-48732, km 23 de la Panamericana Norte, del distrito de Íllimo, provincia y departamento de Lambayeque, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias
- 3.2. Con relación al **Incumplimiento consignado en el ítem del numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que la infracción imputada se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700114191 de fecha 22 de julio de 2017, y de lo indicado por el propio Agente Supervisado en su escrito de descargo de fecha 06 de diciembre de 2017, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.
- 3.3. Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Fiscalizado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)¹ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Ahora bien, de la revisión de lo actuado en el presente procedimiento, se aprecia que el Agente Supervisado ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad administrativa por el

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 150-2018/OR LAMBAYEQUE**

incumplimiento imputado, por lo tanto, dicho reconocimiento debe considerarse como un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el citado artículo.

Sin embargo, el factor atenuante que debe ser aplicado no es el equivalente al -50% como solicita el Agente Supervisado, **sino el equivalente al -30%**², pues el reconocimiento se produjo vencido el plazo para presentar descargos al Oficio N° 1844-2017-OS/OR LAMBAYEQUE (Fecha de notificación: 23 de noviembre de 2017).

- 3.4. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700114194 de fecha 22 de julio de 2017, que el Agente Supervisado realizaba la venta de combustibles en volúmenes fuera de la tolerancia establecida, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7. Asimismo, el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.8. El artículo 8° del Anexo 1³ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de ±0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.9. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA	SANCIONES
--	----------------	------------	---------------	-----------

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...)

³ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 150-2018/OR LAMBAYEQUE**

N°			TIPIFICACIÓN	APLICABLES ⁴
1	<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -1,32 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.32 %</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -1,32 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.32 %</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: -1,32 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.32 %</p> <p>d) Error porcentaje caudal máximo: -1,32 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.32 %</p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	<p>Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p> <p>Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.</p>	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA o SDA, RIE, CB.

3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁵ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE				
<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -1,32 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.32 %</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -1,32 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.32 %</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: -1,32 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.32 %</p> <p>d) Error porcentaje caudal máximo: -1,32 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.32 %</p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	2.6.1	<p>A. Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos.</p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisibles.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> </tbody> </table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	4.20 UIT ⁶
Rango de Aplicación	Multa (UIT)						
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05						

3.11. Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MICHELLE E.I.R.L.**, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de

⁴ **Legendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipo, CB: Comiso de Bienes

⁵ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

⁶ Teniendo en cuenta que el porcentaje de errores detectados se encuentra dentro del rango de aplicación < Desde -1.001 % hasta -1.500 % >, corresponde aplicar la multa de **1.05 UIT**, y al ser cuatro (04) las mangueras fuera de tolerancia, la multa aplicar es la resultante de multiplicar: 1.05 UIT X 4= **4.20 UIT**.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 150-2018/OR LAMBAYEQUE**

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y **reducir el monto de la multa en un 30%.**

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPON DE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
<p>Se constató que los porcentajes de errores detectados en cuatro (04) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -1,32 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.32 %</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -1,32 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.32 %</p> <p>c) Error porcentaje caudal máximo: -1,32 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.32 %</p> <p>d) Error porcentaje caudal máximo: -1,32 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.32 %</p> <p>Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	2.6.1	4.20 UIT	SI	2.94 UIT

3.12. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MICHELLE E.I.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 3.11 de la presente Resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MICHELLE E.I.R.L.**, con una multa de **2.94 UIT**: Dos con noventa y cuatro centésimas (2.94) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170011419401

Artículo 2°. **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**, la multa se reducirá en un 10% cuando el infractor cancele

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 150-2018/OR LAMBAYEQUE**

el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa. Este beneficio solo podrá aplicarse al administrado que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución

Artículo 4°.-NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MICHELLE E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

**Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque**